

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

AUTO No. 2393

PROCESO EJECUTIVO C/S

MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2018-00241-00

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo iniciado por **Bancolombia S.A.-** hoy Cesionario **Refinancia S.A.S.-**, a través de apoderado judicial contra la señora **Beatriz Elena Loaiza Gracia** por *Desistimiento Tácito*.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 1664 del 25 de junio de 2018** se libró mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.**, y a cargo de la señora **Beatriz Elena Loaiza Gracia** por las sumas determinadas como capital y por los respectivos intereses, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

A través del **Auto Interlocutorio No. 1667 del 25 de junio de 2018**, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en diferentes entidades bancarias a nombre de la demandada, y comunicada a los Bancos por *Oficio No. 2614 del 25 de junio de 2018*. Y el embargo y secuestro del bien con **M.I. No. 384-47393** y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá por *Oficio No. 2615 del 25 de junio de 2018*. Embargos que no surtieron efectos.

Por **Auto Interlocutorio No. 1796 del 10 de julio de 2019**, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.**, y a cargo de la señora **Beatriz Elena Loaiza Gracia**.

Si bien por **Auto Interlocutorio No. 0229 del 06 de febrero de 2019** se admitió la *Cesión del Crédito* que **Bancolombia S.A.**, hizo a **Reintegra S.A.S.**, no es menos cierto que el año del auto corresponde al **2020**, toda vez que la providencia fue Notificada en Estado No. 020 del 07 de febrero de 2020; es decir, a la fecha-**11 de diciembre de 2023-**, el expediente lleva más de **dos (2) años inactivo** en la secretaría del Juzgado. Razones suficientes para decretar la *terminación del proceso por desistimiento tácito*, por reunir las exigencias del literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

Procesos; sin que se pueda tener como impulso del proceso, la solicitud allegada por el *Técnico Investigador C.T.I. de Tuluá*, respecto de remitir copias del proceso ante la investigación que se adelanta por el Delito de Constreñimiento Ilegal, a quien se le dio respuesta por *Oficio No. 471 del 10 de agosto de 2022*.-archivos 04 a 06-.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 dijo: *"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «**decrete su terminación anticipada**», es aquella que lo conduzca a «**definir la controversia**» o a poner en marcha los «**procedimientos**» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

*"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «**literal c**» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".*
"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «**No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho**».

*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentales o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal***”

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».-Expediente Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01- M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez-. (negrillas y subraya por el juzgado).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1°.- DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por **Bancolombia S.A.**-hoy Cesionario **Refinancia S.A.S.**-,a través de apoderado judicial contra la señora **Beatriz Elena Loaiza Gracia** por *Desistimiento Tácito*.

2°.- ORDENAR la cancelación decretada por **Auto Interlocutorio No. 1667 del 25 de junio de 2018**, sobre el embargo y retención de los dineros depositados en diferentes entidades bancarias a nombre de la demandada, y comunicada a los Bancos por *Oficio No. 2614 del 25 de junio de 2018*. Y el embargo y secuestro del bien con **M.I. No. 384-47393** y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá por *Oficio No. 2615 del 25 de junio de 2018*. Sin necesidad de enviar comunicación alguna porque la medida no surtió efectos.

3º.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

4º.- ORDENAR el desglose del título valor-*Pagaré No. 7620090854 del 09 de agosto de 2017* por la suma de \$49.426.557, allegado como base de la presente ejecución en favor del Ejecutante-**Bancolombia**-hoy Cesionario **Refinancia S.A.S.-, con la anotación que fue terminado por desistimiento tácito.**

5º.- COMUNICAR al *Técnico Investigador C.T.I. de Tuluá* sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, para los fines de la investigación que se adelanta por el Delito de Constreñimiento Ilegal, según lo solicitado por *Oficio No. 20590-02-No. 0540 del 09 de agosto de 2022.*

6º.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dd249f75f72f50aafb0afb45725176e0e103d9562eda47dceff87c674c4c7a**
Documento generado en 11/12/2023 02:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>